

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JDC-195/2023 Y SX-JE-108/2023, ACUMULADOS

ACTORES: IVÁN EDILBERTO MUNGUÍA VARGAS, OTRA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Iván Edilberto Munguía Vargas², ostentándose como regidor único y el juicio electoral³ promovido por José Arturo Morales Rosas y Rosalía Morales⁴, presidente y síndica,

•

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En lo subsecuente podrá denominársele actor, parte actora o promovente.

³ En adelante podrá referirse por sus siglas JE.

⁴ En adelante se les podrá citar como parte actora.

respectivamente, todos integrantes del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia emitida el veintiuno de junio del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ en el expediente TEV-JDC-61/2023, que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo del regidor e inexistente la violencia política, cuestiones atribuidas a diversos integrantes del referido ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Causal de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
SEXTO. Efectos de la sentencia	40
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Por cuanto hace al juicio electoral SX-JE-108/2023 esta Sala Regional determina declarar **infundado** el planteamiento referente a que los hechos denunciados ante el Tribunal local no inciden en el

⁵ En adelante se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal local, por sus siglas TEV o autoridad responsable.



ámbito electoral, por cuanto hace al resto de los agravios se califican como inoperantes al no tener legitimación para controvertir la sentencia.

Por otra parte, resulta **fundado** el planteamiento esgrimido en el juicio ciudadano SX-JDC-195/2023 respecto a que indebidamente no se tuvo por acreditada la violencia política, por lo tanto, se modifica la sentencia impugnada, únicamente por cuanto hace a la acreditación de la referida figura.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora de ambos juicios, así como de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa y los correspondientes a los juicios electorales SX-JE-109/2023 y SX-JE-110/2023⁶ se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar la integración de los ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Toma de protesta. El treinta y uno de diciembre del mismo año, la parte actora tomó protesta como regidor, presidente y síndica respectivamente, todos del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.
- **3. Medio de impugnación local.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés⁷ el regidor, presentó escrito de demanda en contra del

⁶ Los cuales se citan como hechos notorios en término del articulo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios de impugnación.

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario,

presidente municipal, síndica única, secretario y tesorero del referido ayuntamiento, por supuestos hechos suscitados en una sesión de cabildo de veinticuatro de mayo.

- 4. El juicio se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-61/2023.
- **5. Resolución impugnada.** El veintiuno de junio, el TEV emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, acreditar la obstrucción al cargo e inexistente la violencia política denunciadas por el regidor del ayuntamiento.

II. De los medios de impugnación federales

- **6. Demandas.** El veintitrés y veintiocho de junio, la parte actora presentó escritos de demanda de JDC y JE respectivamente, a fin de combatir la sentencia precisada en el parágrafo que antecede.
- 7. **Recepción y turno.** El veintiocho de junio y cuatro de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas, junto con la documentación correspondiente, y en las mismas fechas, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JDC-195/2023 y SX-JE-108/2023, y turnarlos a la ponencia a su cargo.
- **8. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas de los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones declaró existente la obstrucción al cargo y la inexistencia de la violencia política denunciada por el regidor de Ayahualulco, Veracruz; y b) por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; numerales 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los expedientes del TEPJF.

⁸ En lo sucesivo, Constitución federal o CPEUM.

- 11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, en ocasiones no existe un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- 12. Así para esos casos, dichos Lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁹.

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad del acto reclamado al cuestionarse la sentencia emitida el veintiuno de junio, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio local TEV-JDC-61/2023 en la que determinó declarar existente la obstrucción al ejercicio del cargo del regidor del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, e inexistente la violencia política, cuestiones atribuidas al presidente municipal y diversos integrantes del referido ayuntamiento.

-

⁹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Consultable en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis =1/2012.



- 14. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-108/2023, al diverso juicio ciudadano SX-JDC-195/2023, por ser éste el más antiguo.
- 15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículo 31; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 180, fracción XI.
- 16. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

- 17. Al rendir su informe circunstanciado el Tribunal local, hizo valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de la parte actora del juicio electoral, lo anterior por haber fungido como autoridad responsable ante su instancia.
- 18. Sin embargo, la misma se desestima en atención a que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL,

CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"¹⁰, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

- Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su 19. ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de la jurisprudencia conformidad con 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EXCEPCIÓN. **CUENTAN** CON ELLA POR **PARA** IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". 11
- **20.** Asimismo, se ha señalado que cuando se cuestiona la competencia de las autoridades responsables, también se satisface el requisito bajo análisis;¹² máxime que la competencia es una cuestión que se debe revisar de oficio.
- 21. En el caso concreto, se advierte que la parte actora señala que el Tribunal local, con su resolución, afectó la esfera municipal y vulneró el principio de autonomía municipal, pues alude que sólo el ayuntamiento tiene la facultad de hacer cumplir sus reglamentos relacionados con la convocatoria a sesiones de cabildo.
- 22. Es por lo anterior, que al cuestionarse dicha competencia se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.
- 23. Además, se surte el requisito de interés jurídico pues en esta instancia acuden las autoridades responsables, las cuales fueron parte

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹² Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018



y se duelen de una afectación a su ámbito competencial con motivo de una posible invasión en su esfera de facultades, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 79 y 80 de la Ley general de medios, se analizará si cumplen los requisitos de procedencia en los presentes medios de impugnación.

- 24. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma de los promoventes; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.
- **25. Oportunidad.** En el caso, la sentencia controvertida fue notificada al regidor el **veintidós de junio**¹³, con lo cual el plazo referido transcurrió del **veintitrés** al **veintiocho del referido mes**¹⁴; por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.
- 26. Por cuanto hace al presidente municipal y a la síndica municipal, la sentencia controvertida les fue notificada el mismo veintidós de junio¹⁵, de ahí que su plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio; si la demanda se presentó el ultimo día, resulta evidente su oportunidad.

¹³ Tal como consta de la cedula y razón de notificación visible a fojas 241-242 del C.A ÚNICO.

¹⁴ Sin considerar sábado veinticuatro y domingo veinticinco al no estar relacionado con un proceso electoral.

¹⁵ Cedulas y razones de notificación visibles a fojas 243-246 del C.A. ÚNICO.

- 27. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio de la ciudadanía lo hace por propio derecho y en su calidad de regidor único del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, aunado a que tuvo la calidad de parte actora ante la instancia local, cuestión que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, además porque considera que la sentencia que controvierte le genera agravio.
- 28. Tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 16
- 29. Por cuanto hace a la parte actora del juicio electoral, se cumplen ambos requisitos, en atención a lo expuesto en el considerando previo.
- 30. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas como lo indica el artículo 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **31.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

_

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



QUINTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

- 32. El presente asunto derivó del juicio local promovido por el regidor del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, donde denunció actos que a su decir constituían obstrucción al ejercicio de su cargo, así como violencia política, cuestiones atribuidas al presidente municipal, síndica única, secretario y tesorero, todos del referido ayuntamiento.
- 33. Los hechos denunciados, los hizo depender de la indebida celebración de la sesión de cabildo realizada el veinticuatro de mayo, pues a su decir, de manera incorrecta el presidente municipal determinó suspenderla al considerar que el actor se encontraba alterando el orden, y si bien una vez reanudada la sesión le permitieron el acceso, no fue tomado en cuenta en la deliberación de los asuntos.
- **34.** El TEV, al conocer la controversia, determinó que los hechos acreditaban la obstrucción al ejercicio del cargo del regidor, pues de autos se advirtió que fue materialmente invisibilizado en la referida sesión.
- 35. Sin embargo, por cuanto hace a la violencia política no se tuvo por acreditada pues contrario a lo referido por el regidor, la obstaculización al ejercicio del cargo no repercutió en una afectación a su integridad física o psicológica.
- **36.** Como consecuencia, se ordenó al presidente municipal que en lo subsecuente debía convocarlo de forma adecuada y se debía

abstener de obstaculizarle en el desempeño de su cargo.

II. Temas de agravio y método de estudio

SX-JDC-195/2023

- 37. El actor del juicio de la ciudadanía pretende que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se acredite no solo la obstrucción al cargo, sino también la violencia política ejercida en su contra.
- **38.** Para alcanzar tal pretensión, realiza diversos planteamientos que se pueden resumir en las siguientes temáticas:
 - 1. Falta de análisis sobre la ilegalidad del reglamento de sesiones.
 - 2. Indebido análisis sobre la violencia política.

SX-JE-108/2023

- **39.** En el escrito de demanda presentado por la parte actora del juicio electoral se advierte que hacen valer los siguientes temas de agravio:
 - 3. Invasión de la esfera municipal y vulneración al principio de autoorganización.
 - 4. Indebida valoración de las pruebas que aportaron.
 - 5. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia.
 - 6. Falta de congruencia.
- **40.** Ahora bien, atendiendo a un método lógico y al tipo de violación que formula la parte actora, por cuestión de método, se analizarán en



primer lugar los planteamientos expuestos en la demanda del juicio electoral, debido a que uno de ellos se trata de un agravio procesal, el cual es de estudio preferente, y posterior a ellos los planteamientos del juicio de la ciudadanía, sin que ello se traduzca en un perjuicio para la parte actora, pues lo trascendental es que se otorgue una respuesta a todos, sin importar el orden¹⁷.

Tema 3. Invasión de la esfera municipal y vulneración al principio de autoorganización.

a. Planteamiento

- 41. La parte actora aduce que el Tribunal Electoral local sobrepasó sus derechos político-electorales y vulneró la soberanía y autoorganización del municipio, al señalar que el reglamento para convocar a las sesiones del cabildo municipal no podía estar por encima de la Constitución federal.
- 42. Sin embargo, la forma de convocar a los ediles a sesiones de cabildo fue acordada y aprobada por el Tribunal Electoral de Veracruz previamente, por lo que, a su consideración, dicho reglamento tiene el mismo valor jurídico, sin importar el rango, ante cualquier autoridad.
- **43.** En ese sentido, consideran que el TEV invadió la esfera del municipio, ya que convocar a sesiones a los ediles, es parte de los asuntos relacionados con la autoorganización municipal.

b. Marco normativo

-

¹⁷ Véase jurisprudencia **4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- **44.** Los Tribunales Electorales, en general, son competentes para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con actos que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- **45.** Existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que se establece para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos referidos.
- 46. Los derechos tutelables son los políticos-electorales consistentes en el derecho: i. de votar y ser votado en las elecciones populares; ii. de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, iii. de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 47. Este Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no sólo comprende el derecho de las y los ciudadanos a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales o federales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
- 48. Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración del candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo



el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

- **49.** En ese sentido, respecto al derecho político-electoral a ser votado, la doctrina se ha definido en sede judicial en los términos siguientes:
- **50.** La Sala Superior, en un primer momento, estableció que el juicio de la ciudadanía procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, en el caso de este último, cuando se pretenda defender el triunfo de una candidatura para la que se fue electo o electa, así como la ocupación y ejercicio del cargo.
- **51.** Con posterioridad, determinó que el derecho a ser votado implica el derecho de acceder al cargo, ejercerlo y permanecer, incluso, a que se les paguen dietas y remuneraciones.
- 52. Asimismo, también ha considerado que el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.
- 53. Por otro lado, la Sala Superior ha definido que el derecho de acceso y desempeño del cargo incluye participar de manera informada en las sesiones del órgano de gobierno, lo que implica la tutela de los derechos constitucionales de petición e información.
- 54. Por ello, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y

legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

- 55. Incluso, el ejercicio del cargo incluye que se otorgue una oficina, materiales e insumos para poder ejercer el cargo para el que fueron elegidos.
- 56. Así, como se indicó, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él.

c. Postura de esta Sala Regional

- **57.** A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado** por lo siguiente.
- 58. El actor ante la instancia local reclamó la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo por parte del presidente, la síndica y el secretario municipal, por no proporcionarle los anexos de los asuntos a tratar de la sesión de cabildo de veinticuatro de mayo, así como suspenderla de manera indebida e invisibilizarlo al momento de la reanudación de esta.
- **59.** Al respecto, el Tribunal Electoral local consideró fundado su motivo de disenso ya que de las constancias de autos tuvo por acreditado la suspensión de la sesión referida y si bien al momento de



reanudarla el regidor se encontraba presente, se determinó que no se le tomaría en cuenta.

- **60.** Por lo anterior, el TEV determinó que, la entonces autoridad responsable, vulneró su derecho fundamental a ser votado, entre otras cuestiones, porque conforme al artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, una de las funciones de los regidores es asistir a las sesiones de cabildo y participar en ellas con voz y voto.
- 61. Además, señaló que si bien el artículo 115, base II, de la Constitución federal faculta a los Ayuntamientos para aprobar circulares, reglamentos y disposiciones administrativas, estas se encuentran limitadas para organizar la administración pública, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.
- **62.** Por ello, en el caso, para el TEV fue contrario a derecho que la autoridad responsable aprobara en la sesión de cabildo de veinticuatro de mayo, un punto de acuerdo en el que se determinó que no se le tomaría en cuenta al regidor.
- 63. En ese orden, a juicio de esta Sala Regional se estima correcta la determinación tomada por el Tribunal local de analizar el fondo de la controversia y no invadió la esfera y autonomía del municipio al encontrarse relacionada con la afectación del derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo el regidor único, y, en consecuencia, ordenó al presidente municipal convocar al edil debidamente a sesiones o, en su caso, a la reanudación de las mismas.
- **64.** Si bien, el artículo 19, fracción V, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del referido municipio prevé la posibilidad, por causa

justificada, de suspender las sesiones y reanudarlas cuando las circunstancias lo permitan.

- 65. Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas.
- 66. Por su parte, el artículo 36 de la misma Ley, dispone, entre otras cuestiones, que será el encargado de convocar a las sesiones de cabildo al resto de los ediles.
- 67. Además, el artículo 38 de la ley en comento, dispone que son atribuciones de los regidores, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto.
- **68.** En ese orden de ideas, aun cuando exista una disposición reglamentaria que permita excluir de las sesiones a los ediles que causen su suspensión, lo cierto es que, participar en ellas constituye un derecho fundamental relacionado con el ejercicio del cargo para el que fueron electos.
- 69. Por lo anterior, fue correcto que el TEV analizara los planteamientos que le fueran expuestos por el regidor (actor ante aquella instancia), pues los mismos iban encaminados a denunciar la obstrucción del ejercicio de su cargo, en ese sentido, se considera que sí contaba con competencia para pronunciarse al respecto, de ahí lo



infundado de los planteamientos expuestos por la parte actora del juicio electoral.

- 70. Ahora bien, respecto a los restantes agravios expuestos por la parte actora del juicio electoral, se califican de inoperantes ya que, como se estableció al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, quienes actuaron en la instancia previa como autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local.
- 71. En ese sentido, los restantes agravios expuestos por la parte actora del juicio electoral se encuentran dirigidos a combatir la legalidad de la determinación, pero sin señalar la existencia de una afectación directa a su esfera de derechos, ni se advierte de la sentencia reclamada que exista condena alguna que implique una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones.
- 72. Aunado a que, si bien en la sentencia que se combate tal como lo señala la parte actora se le apercibió al presidente municipal que en caso de reincidir en las conductas que se tuvieron por acreditadas, se le impondría una medida de apremio.
- **73.** Sin embargo, es importante mencionar que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto¹⁸, debido a que la imposición de esas medidas no se decreta

[.]

Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro "APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA". Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro "MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E

como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

74. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Mientras que no se incumpla lo ordenado en la determinación jurisdiccional y, por ende, no se apliquen las medidas de apremio, la sola advertencia de éstas no genera perjuicio a la parte actora.

75. Similar criterio se adoptó en la sentencia SX-JE-209/2022.

76. Ahora bien, una vez analizados los planteamientos expuestos en el juicio electoral, se procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora del juicio de la ciudadanía.

Tema 1. Falta de análisis sobre la ilegalidad del reglamento de sesiones.

a. Planteamiento

77. El actor argumenta que el Tribunal local ha sido omiso en realizar un estudio de la legalidad respecto de la aplicación del reglamento de sesiones del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

78. Pues el mismo, no le ha sido notificado, además de que no cumple con los principios legales para su vigencia tal como lo prevé el numeral 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en razón de



no haber sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado, por lo que debió resultar inaplicable al no estar vigente.

79. Sin embargo, la parte actora señala que el TEV se limita a referir que por cuanto hace al reglamento de sesiones, dichas manifestaciones ya fueron atendidas en un juicio previo, con lo cual lo deja en desamparo al convalidar los actos ilícitos de los que ha sido víctima.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

- **80.** En lo que interesa, refirió que la parte actora alegaba que en su consideración las responsables arbitrariamente suspendieron la sesión de cabildo, basados en que éste se encontraba alterando el orden, sin justificar que se podía entender por "alterar el orden".
- 81. Sin embargo, el TEV determinó que dicho planteamiento ya había sido materia de estudio en diverso juicio local, en el que se concluyó la existe de la obstrucción al cargo, derivado de que las responsables ante aquella instancia indebidamente determinaron suspender la sesión de cabildo porque la parte actora no se apegaba al reglamento de sesiones, por lo cual el planteamiento surtía las mismas razones que en aquel asunto.
- **82.** Es decir que, si bien el cabildo cuenta con la facultad de implementar medidas para poder cumplir con las funciones y actividades del municipio, las mismas no pueden impedir la participación de los ediles.

c. Decisión

83. El planteamiento del actor es **inoperante**, derivado de que esta

Sala advierte que la parte actora formula un agravio novedoso al no haber sido planteado ante la instancia local.

- 84. Al respecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.
- 85. Se dice lo anterior, porque si bien tal como la señala la parte actora, el TEV refirió que el planteamiento sobre "que se entendía por alterar el orden", ya había sido materia de pronunciamiento, lo anterior solo fue para el hecho de robustecer que, si bien había un reglamento del ayuntamiento, el mismo no podía sobrepasar los derechos del actor.
- 86. Es decir, contrario a lo afirmado por el actor, el planteamiento sobre la falta de pronunciamiento de la legalidad del reglamento no fue punto de agravio ante aquella instancia, tal como lo pretende hacer ver ante este órgano jurisdiccional, pues ante el TEV solo señaló que no entendía el parámetro de "alterar el orden".
- 87. Por lo tanto, al plantear la parte actora un agravio novedoso lo que en realidad pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible ya que no fue planteado ante la instancia local y por tanto no se puede pretender que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo



que nunca fue sometido a su conocimiento¹⁹.

88. De ahí lo inoperante del agravio.

Tema 2. Indebido análisis sobre la violencia política.

a. Planteamiento

- 89. En este tema, el actor señala que el Tribunal local fue omiso en realizar un estudio concatenado respecto de la sentencia que impugna, así como lo analizado en los juicios locales TEV-JDC-49/2023 y TEV-JDC-53/2023.
- **90.** Pues de haberlo hecho, se habría percatado que los actos que denunció son concatenados y se hacen de forma recurrente, por lo que en reiteradas ocasiones ha denunciado hechos que violentan su derecho político electoral, acreditando la obstrucción al cargo y aun con ello los señalados como responsable siguen sin cumplir las sentencias a las que están vinculados.
- 91. Por tanto, la parte actora refiere que el Tribunal local debió advertir todo lo enunciado y como consecuencia pronunciarse sobre la violencia política ejercida en su contra.

b. Consideración del Tribunal responsable

92. Al analizar los planteamientos sobre la obstrucción al cargo, el TEV consideró que tal como lo refirió el actor, fue invisibilizado al reanudar la sesión de veinticuatro de mayo.

¹⁹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

- 93. Se arribó a dicho conclusión, porque en el acta de sesión de cabildo, se asentó que el actor se encontraba presente, sin embargo, no se le tomaría en consideración para la votación respectiva por no estar convocado.
- **94.** Circunstancia que configuró la violación a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues si bien, el cabildo tiene facultades reglamentarias, dicha cuestión no puede extralimitarse al punto de invalidar o restringir un derecho fundamental.
- 95. Ahora bien, por cuanto hace a la violencia política, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba, dado que la obstaculización del ejercicio del cargo, por sí misma, no era de la entidad suficiente para actualizar dicha violencia, pues la obstrucción de la que fue víctima el actor no se vio reflejada en una afectación a su integridad física o psicológica.
- 96. Así, tomando en consideración que el actuar de la responsable fue con el propósito de mantener el orden de la sesión, se insistió en que no había lugar a decretar la violencia política, pues no solo bastaba con la repetición del acto, sino que el mismo tuviera como resultado menoscabar o demeritar las funciones que realiza la parte actora.

c. Postura de esta Sala Regional

- 97. Los planteamientos son **fundados**.
- 98. Ello, pues tal como lo señala la parte actora en su escrito de demanda, el Tribunal local fue omiso en analizar que las conductas



que denunció en los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-49/2023, TEV-JDC-53/20203 y TEV-JDC-61/2023, constituían actos sistematizados por parte del presidente municipal y por lo tanto debía pronunciarse sobre la violencia política.

- **99.** Ante tales planteamientos y para justificar lo anterior, es importante mencionar lo siguiente.
- 100. El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
- 101. En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.
- **102.** Es así que, la interpretación *pro persona* requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

- 103. Conforme a lo anterior, se ha considerado que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo o electa, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- **104.** En consecuencia, este Tribunal Electoral ha estimado que todo acto que impida u obstaculice el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables en el ámbito competencial de cada autoridad.
- **105.** Por tanto, el referido derecho de las ciudadanas y ciudadanos se debe ejercer sin discriminación que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 106. En consecuencia, los actos que atenten con el aludido derecho son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se haya ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora y, no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.
- 107. En efecto, la obligación de las servidoras y servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otras servidoras y servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros (as), sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a



hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público.

108. Conforme a lo expuesto en párrafos previos, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo²⁰.

109. A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, la violencia política en que incurre una servidora o servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores y servidoras a ejercer de manera plena el cargo para el que fueron electas.

110. Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, entre otros.

111. En ese sentido, la violencia política no se configura como un

²⁰ SUP-REC-61/2020.

supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder²¹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

112. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por una servidora o servidor público en contra de otra u otro puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario o funcionaria electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

113. Además de que, con la comisión de dichas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, el cual se encuentra previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²² en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴.

_

²¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1^a./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

²² Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²³ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



114. Por ello, para este Tribunal se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una servidora o servidor público en detrimento de otra u otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

115. En el caso, lo **fundado** del planteamiento radica en que, tal como fuera señalado, el TEV indebidamente no advirtió que en los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-49/2023, TEV-JDC-53/2023 y TEV-JDC-61/2023, la parte actora denunció actos similares en detrimento de sus derechos político-electorales.

116. Es decir, en los referidos juicios, el actor señaló que, en las sesiones de cabildo de dieciocho de abril, veinticinco de abril y veinticuatro de mayo, indebidamente el presidente municipal, así como diversos integrantes del ayuntamiento habían suspendido la sesión de cabildo y al momento de reanudarlas ya no fue convocado, cuestiones que fueran acreditadas por el Tribunal local, con lo cual se acreditaba la repetición del acto.

117. De lo anterior, la doctrina señala que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso o quejosa²⁵.

²⁵ Ver. "El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano"; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rechtikal; México, pág. 884.

118. La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal²⁶.

119. Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia Federal o local.
- b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

120. Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza²⁷.

121. Por ende, para que se acredite la repetición del acto reclamado

Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.

²⁶ Ver. "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de

²⁷ Tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO". Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.



es necesario que la autoridad incurra en repetición, eso es, constatar que se tienen las mismas violaciones²⁸.

- 122. Para sustentar lo anterior, se advierte que el veinticuatro de abril la parte actora, interpuso juicio ciudadano en contra del presidente municipal y diversos integrantes del ayuntamiento de Ayahualulco, entre otras cuestiones por la omisión de convocarlo debidamente a la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de abril, supuestos actos que, a su decir, constituían obstrucción al cargo y violencia política.
- **123.** Dicho medio de impugnación quedó registrado en el índice del Tribunal local con el número de expediente TEV-JDC-49/2023.
- 124. Al resolver el referido juicio, el TEV determinó declarar fundada la obstaculización al cargo, respecto a la aprobación al punto de acuerdo del presidente municipal de suspender la sesión de cabildo de dieciocho de abril y reanudarla sin el actor.
- 125. Sin embargo, no tuvo por acreditada la violencia política.
- 126. El dos de mayo, la parte actora denunció a las mismas personas citadas previamente por la omisión de convocarlo debidamente a la sesión de cabildo de veinticinco de abril, cuestiones que a su decir acreditaban la obstrucción al cargo y la violencia política.
- **127.** El medio de impugnación interpuesto quedó radicado en el TEV con la clave TEV-JDC-53/2023.
- 128. Al momento de resolver, el Tribunal local determinó acreditar el hecho de la obstrucción al cargo del actor, pues el presidente

²⁸ Ver. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.

municipal suspendió la sesión de veinticinco de abril y decidió reanudarla sin el actor, sin embargo, no tuvo por acreditada la violencia política.

- **129.** Por otra parte, el veintiuno de abril, el actor volvió a denunciar actos atribuidos a las mismas personas por no convocarlo debidamente a la sesión de cabildo de veinticuatro de mayo.
- **130.** Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente TEV-JDC-61/2023 del índice del Tribunal local.
- 131. Una vez analizados los planteamientos, el TEV concluyó que se acreditaba la obstrucción al cargo pues si bien en esta ocasión, el actor si estuvo presente al momento de reanudar la sesión, en el acta quedó asentado que no se le tomaría en cuenta, sin embargo, declaró inexistente la violencia política.
- 132. En ese sentido, es evidente para este órgano jurisdiccional que la repetición del acto reclamado sí se encuentra acreditado, pues se cumplen con los supuestos que lo actualiza, es decir por lo menos en tres sentencias se tuvo por acreditada la conducta en la que incurre el presidente municipal y de la que es víctima la parte actora.
- 133. Aunado a lo anterior, cabe precisar que, la parte actora en reiteradas ocasiones ha denunciado hechos atribuibles a diversos funcionarios del ayuntamiento, mismos que han quedado acreditados como consta a continuación:
 - En el expediente TEV-JDC-442/2022, declaró fundada la omisión por parte del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, de otorgarle una remuneración proporcional y



equitativa al regidor único, por lo que se le ordenó que el monto de la dieta que debía recibir el citado regidor único debía ser idéntica a la que perciben los directores.

- En el expediente TEV-JDC-502/2022. declaró obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo del regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, ante la acreditación de las omisiones de convocarlo adecuadamente a las sesiones de Cabildo y de turnarle los estados financieros, avance de obra y cortes de caja del mes de julio de dos mil veintidós, actos atribuidos al presidente municipal y al tesorero, del referido Ayuntamiento; asimismo, al presidente municipal que al momento de notificar al regidor único del Ayuntamiento las sesiones de cabildo, debía cumplir con determinadas directrices, entre ellas, adjuntando la documentación correspondiente a la sesión de cabildo.
- En el expediente TEV-JDC-540/2022, el TEV declaró fundado el agravio relacionado con la indebida notificación al regidor único, para la celebración de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, de catorce de septiembre de dos mil veintidós; declaró la existencia de la obstaculización del ejercicio del cargo del regidor único; ordenó al presidente municipal para que en lo subsecuente notificara a regidor único de acuerdo con los requisitos establecidos en el Criterio Obligatorio C.O. TEV.3/2019, lo que implicaba anexar la documentación necesaria para el correcto desarrollo de las sesiones que se llevaran a cabo; impuso como medida de apremio una amonestación al presidente municipal, síndica y secretario del Ayuntamiento.

134. Por lo anterior expuesto, es que se concluye que, sí existe un actuar sistematizado por parte del presidente municipal que no solamente se limita a una obstrucción al cargo, sino que con dicha reiteración se acredita la violencia política ejercida en contra del regidor único.

135. Se dice lo anterior, porque de las sentencias previamente relatadas, incluidas las resoluciones dictadas dentro de los juicios TEV-JDC-49/2023, TEV-JDC-53/2023 y TEV-JDC-61/2023 (sentencias que la parte actora señala, debieron ser valoradas en conjunto por el tribunal responsable), se advierte que se señaló al referido presidente municipal como responsable de no convocar e impedir la participación del actor en diversas sesiones de cabildo.

136. Además, se le apercibió que, en caso de incurrir de nueva cuenta en la conducta infractora, se podría hacer acreedor a una medida de apremio.

137. Por lo tanto, no tomar en cuenta lo anterior, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas²⁹.

138. Por todo lo anterior expuesto, se considera que, el actuar sistematizado por parte del presidente municipal en contra del regidor

_

²⁹ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 31/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



único, sí constituye violencia política.

- 139. Además, debe precisarse que tal como ha quedado señalado, la parte actora en reiteradas ocasiones ha denunciado hechos atribuibles a diversos integrantes del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, cuestiones que han sido acreditas por el Tribunal local, sin embargo, las mismas no han cesado.
- **140.** Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que, la parte actora, señaló en la instancia local como autoridad responsable no solo al presidente municipal, sino también a la síndica y secretario del ya referido ayuntamiento.
- 141. Sin embargo, tal como fuera señalado por el Tribunal local, la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, así como la invizibilización que sufrió el actor en una de las citadas sesiones, fue realizada por parte del presidente municipal.
- 142. Quien tal como lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz en su artículo 36, fracción I, es el encargo de convocar debidamente a las sesiones de cabildo.
- 143. Por lo tanto, se considera que la responsabilidad de la obstrucción al cargo que está debidamente acredita y que constituye la base de la violencia política acreditada en contra de la parte actora, es atribuible al presidente municipal.
- 144. Por otra parte, y dado el sentido del fallo, se considera necesario vincular al Tribunal de Veracruz, para que vigile de manera precisa el cumplimiento de sus fallos, pues de no hacerlo se podrían seguir cometiendo actos como los que se analizan, en contra de la parte

actora.

SEXTO. Efectos de la sentencia

- 145. Al haber resultado **fundado** el concepto de agravio formulado por la parte actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-195/2023, referente a la violencia política, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:
- **A.** Quedan firmes todas aquellas consideraciones que no fueran controvertidas en el presente juicio.
- **B.** Se acredita la existencia de la violencia política ejercida por parte del presidente municipal del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en contra del regidor único.
- C. Se vincula al Tribunal Electoral de Veracruz, por conducto de sus magistraturas, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.
- 146. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-108/2023 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-195/2023, por ser este el más antiguo.



SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su respectivos escritos de demanda y de presentación; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación de los presentes asuntos se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.